

Recurso 460/2025
Resolución 556/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación de 24 de julio de 2025 del contrato denominado «Servicios de mantenimiento y limpieza, control de accesos, socorrismo y formación y promoción deportiva relacionados con la gestión de las instalaciones deportivas municipales » (Expediente P4104500F-2025/000257-PEA), lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Gerena (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de junio de 2025, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 2.756.219,93 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 24 de julio de 2025 mediante resolución 1299/2025, se adjudican los lotes los lotes 1, 2, 3 y 4, publicándose el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En concreto, el lote 1 mantenimiento y limpieza se adjudica en favor de la empresa [REDACTED] (en adelante, la adjudicataria).

SEGUNDO. El 11 de agosto de 2025, la entidad recurrente presenta en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato citada en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 12 de agosto de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, incluyendo la solicitud de vista del expediente por parte de la entidad recurrente, y en su caso, la diligencia de haberse producido aquella.

Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal con fecha 14 de agosto.

Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2025, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones. Consta que se han presentado alegaciones por la entidad adjudicataria el 2 de septiembre de 2025, fuera del plazo concedido de 5 días hábiles,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso cuya oferta ha quedado situada en tercer lugar, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Es la tercera clasificada y solicita la exclusión de las dos primeras clasificadas.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado, y que va a ser formalizado, por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes sobre el fondo de la cuestión.

El recurso considera que la adjudicación no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos y en la normativa aplicable, solicitando que se declare la nulidad de la adjudicación del lote 1 por contravenir lo dispuesto en el artículo 65 de la LCSP, y se adopten las medidas correctoras necesarias, incluyendo la adjudicación a la siguiente oferta que sí reúna los requisitos exigidos.

Examinados los requisitos previos de admisión, procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la recurrente.

Explica en su recurso que el 4 de julio de 2025 se realizó una visita al Pabellón Municipal de Gerena “Manuel Santos García”, el cual se indica como polideportivo cubierto, piscina climatizada y solar anexo al polideportivo cubierto,



y que en dicha visita “se conocieron los equipos técnicos de esa área sobre los que habría que realizar las operaciones de mantenimiento” (...). A continuación, enumera dichas labores:

• *Instalaciones Eléctricas:* El centro posee detrás del mostrador de entrada el cuadro eléctrico general del polideportivo y repartido por todo el recinto cuadros eléctricos secundarios. Así mismo, cuenta con alumbrado, tanto interior como exterior, que es considerado, junto con los cuadros eléctricos, como instalación eléctrica y se encuentra regulado por el REBT (Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión). Instalaciones que se encuentran también dentro del contrato como canastas motorizadas también entrarían dentro de esta categoría ya que forman parte del sistema eléctrico, alimentados por corriente.

• *Climatización y Calderas (Instalaciones Térmicas):* Para la producción de agua caliente destinada a la piscina climatizada del polideportivo existe una caldera de pellet en el sótano de la infraestructura, a la que se le realizan operaciones de mantenimiento diarias, ya que su funcionamiento es prácticamente ininterrumpido, y para la regulación de la temperatura del aire, existen una serie de equipos, como por ejemplo bombas de calor. Dichos aparatos se consideran instalaciones térmicas, por tanto, están sujeta al RITE (Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios):”

Explica que esas instalaciones se encuentran “en el marco técnico legal de instalaciones técnicas”.

Explica además que en la cláusula 1 del PPT, “también se describen de forma general las zonas a mantener de la piscina municipal de verano que cuenta con piscinas, pistas de Tenis, Pistas de Fútbol Sala, Pista de Atletismo y campos de fútbol, todo ello con vestuarios, aseos, almacenes, etc., que incluirían instalaciones similares a las del complejo principal en donde se realizó la visita”.

Con relación a ello realiza su argumentación explicando que, entre los trabajos habituales se encuentran instalaciones eléctricas y térmicas. Entre ellas, las instalaciones eléctricas de baja tensión que supone “la ejecución, reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas en baja tensión está regulada por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT), aprobado mediante el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto. Este reglamento establece las condiciones técnicas y administrativas que deben cumplir tanto las instalaciones como las empresas responsables de su ejecución.

Entre sus disposiciones, el REBT determina que únicamente podrán realizar trabajos en instalaciones de baja tensión aquellas empresas que se encuentren debidamente habilitadas e inscritas como instaladoras autorizadas, conforme a lo establecido en el propio reglamento y en los procedimientos definidos por las distintas comunidades autónomas, en virtud de sus competencias en materia de industria.

Es por ello que toda empresa que desee realizar actividades de instalación, mantenimiento o reparación de sistemas eléctricos en baja tensión debe estar debidamente inscrita en el Registro de Empresas Instaladoras Autorizadas que gestiona la autoridad competente en materia de industria de la comunidad autónoma en la que tenga su domicilio social o centro de operaciones.

Esta inscripción no solo es un trámite administrativo, sino que constituye la acreditación oficial de la capacidad técnica y profesional de la empresa para ejercer legalmente actividades dentro del ámbito del REBT.

Por todo lo anterior, la inscripción en el Registro de Empresas Instaladoras en Baja Tensión es el primer requisito indispensable para que una empresa pueda optar legalmente a la ejecución de trabajos en el ámbito de la baja tensión, especialmente en el contexto de contratos públicos, donde esta acreditación debe figurar claramente en la documentación presentada para la licitación”.



En segundo lugar, pone de manifiesto igualmente la cuestión relativa a que el contrato incide en la ejecución, reparación y mantenimiento de instalaciones térmicas en los edificios, “entre las que se incluyen los sistemas de climatización, calefacción, ventilación y producción de agua caliente sanitaria (ACS)— está regulada por el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado mediante el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y modificado por el Real Decreto 178/2021, de 23 de marzo.

Este reglamento establece las condiciones técnicas y administrativas que deben cumplir tanto las instalaciones como las empresas responsables de su ejecución y mantenimiento, en aras de garantizar la eficiencia energética, la seguridad de los usuarios, el confort térmico y la calidad ambiental interior de los edificios, como bien indica sus cláusulas de aplicación.

Entre sus disposiciones, el RITE determina que únicamente podrán realizar trabajos en instalaciones térmicas aquellas empresas que estén debidamente habilitadas como empresas instaladoras y/o mantenedoras autorizadas, conforme a lo establecido en el propio reglamento y en los procedimientos definidos por las distintas comunidades autónomas, competentes en materia de industria.

Por lo tanto, toda empresa que desee llevar a cabo actividades de instalación, mantenimiento o reparación de sistemas térmicos (ya sean de climatización, calefacción o ACS) debe estar debidamente inscrita en el Registro de Empresas Instaladoras y/o Mantenedoras que gestiona la autoridad competente en materia de industria de la comunidad autónoma en la que la empresa tenga su sede o centro operativo.

Esta inscripción no es un mero trámite, sino que constituye la acreditación oficial de la capacidad técnica y profesional de la empresa para operar legalmente en el ámbito de las instalaciones térmicas reguladas por el RITE”.

Explica que “mediante las habilitaciones anteriormente expuestas, la Administración y la propia empresa, declaran que cumple con los requisitos mínimos exigibles(...)” y que la finalidad es “permitir a la empresa realizar instalaciones eléctricas en baja tensión e instalaciones térmicas (climatización, calefacción, ventilación y producción de ACS), legalizarlas y emitir los certificados correspondientes conforme a la normativa vigente (REBT y RITE): Esta habilitación incluye tanto instalaciones nuevas como reformas, ampliaciones o sustituciones, y permite a la empresa actuar legalmente en edificaciones de cualquier uso (residencial, administrativo, sanitario, docente, deportivo, etc.).

• *Autorizar a la empresa para ejecutar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo en instalaciones eléctricas de baja tensión y en sistemas térmicos en servicio, garantizando su seguridad, eficiencia energética y funcionamiento continuo (como bien se indica en el apartado 8.1 del punto 8 “Condiciones Especiales de Ejecución” del Cuadro de Características Generales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.): En el ámbito eléctrico, esto implica la revisión de cuadros eléctricos, protecciones, canalizaciones, iluminación y puestas a tierra. En el ámbito térmico, se incluyen tareas como el mantenimiento de calderas, revisión de equipos de climatización, purgado de circuitos hidráulicos, ajustes de control, y sustitución de componentes deteriorados.*

• *Asegurar que todas las actuaciones de instalación y mantenimiento se realizan conforme a los criterios técnicos establecidos en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT), el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), y sus respectivas instrucciones técnicas complementarias.: Esto incluye la aplicación de procedimientos normalizados, el uso de personal cualificado, y el cumplimiento estricto de las medidas de seguridad, eficiencia energética y confort establecidas por la normativa, como bien se indica en el apartado 8 “Condiciones Especiales de Ejecución” del Cuadro de Características Generales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*



• *Habilitar a la empresa para emitir informes técnicos, certificados de instalación, mantenimiento o inspección, y cualquier otra documentación acreditativa exigida por los titulares de las instalaciones, organismos de control autorizado (OCA), administraciones públicas o entidades aseguradoras: Esta documentación es esencial para justificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en materia de mantenimiento e inspección reglamentaria, así como para la tramitación de subvenciones, auditorías o procesos de certificación energética.*

• *Facilitar a los órganos de contratación pública la verificación de que la empresa está debidamente autorizada, registrada y capacitada para asumir la responsabilidad técnica en contratos que incluyan servicios de mantenimiento y ejecución de instalaciones eléctricas y térmicas: La inscripción en los registros correspondientes garantiza que la empresa cumple con los requisitos legales, técnicos y organizativos necesarios para operar en ambos ámbitos conforme a la normativa sectorial vigente”.*

Explica que con relación a dichas labores se solicitan las certificaciones en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la cláusula 8 sobre la “acreditación de la aptitud para contratar” de la página 26 del PCAP.

Es decir, que la empresa licitadora queda obligada a contar, con la habilitación empresarial o profesional, referente a las instalaciones objeto del contrato, para la realización del servicio de limpieza y mantenimiento, independientemente de que el día de mañana los trabajos sean realizados por una tercera empresa, haciéndose constar en el DEUC, o bien eligiendo la modalidad de solvencia por medios externos, en el momento de la presentación. A continuación, alude al PPT, el cual en el punto 1 del apartado 4, (referido al lote 1) señala lo siguiente:

“En atención a la especialidad de algunos trabajos, se permitirá la subcontratación, debiendo acreditarse mediante facturas abonadas las horas de trabajo y el material utilizado.”

Reconoce que el pliego permite la subcontratación únicamente de trabajos especiales, pero, entre ellos, sostiene que no pueden estar las instalaciones eléctricas o las térmicas, ya que son trabajos de mantenimiento diario y no es una tarea aislada o “puntual”.

Por tanto, defiende que la empresa licitadora deberá de estar en posesión de las habilitaciones necesarias como se ha indicado anteriormente. A continuación, realiza una afirmación sobre una consulta, que realizó al órgano de contratación, de la cual se expresa que obtuvo respuesta el pasado 31 de julio de 2025 donde aquel expresó que no era necesario para las licitadoras estar inscritas debido a que no toda la ejecución del contrato necesita para su realizarla estar dada de alta en el registro. Además, informa que ninguna de las dos entidades que han quedado mejor clasificadas que ella estarían inscritas. Por ello, manifiesta que las entidades mejor clasificadas *“no poseen las habilitaciones necesarias que obliga a tener el pliego de cláusulas administrativas particulares para la ejecución del lote 1 del contrato”*.

Denuncia por ello que se estaría produciendo un incumplimiento de la cláusula 10, apartado 10.1 “Condiciones Previas” en el sentido de que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, en relación con la memoria justificativa donde se señala en el apartado de “Consideraciones Técnicas” que *“el contratista habrá de disponer de todas las capacitaciones y autorizaciones necesarias para llevar a cabo el servicio.”*

Por último, solicita que se revise conforme a su argumentación, y se anule la adjudicación para asegurar que se *“dispongan de oportunidades equitativas, sin discriminación por motivos económicos, sociales, o por cualquier circunstancia ajena a la capacidad técnica, financiera y profesional. En particular, la igualdad de trato adquiere*



relevancia respecto a las licitadoras que disponen de habilitación empresarial, ya que ello garantiza que el acceso y la participación en contratos públicos se basen exclusivamente en criterios objetivos y transparentes”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, indica que existe un conjunto diverso de prestaciones de mantenimiento general y limpieza de las citadas instalaciones deportivas, y que únicamente una parte delimitada y concreta del mismo requiere contar con habilitación profesional específica sujeta a inscripción en el registro correspondiente. En concreto, algunas labores de mantenimiento y/o reparación de específicas instalaciones ubicadas en alguno de los complejos deportivos.

Explica que el objeto contractual comprende una pluralidad de prestaciones, de las cuales únicamente algunas (mantenimiento de instalaciones eléctricas y térmicas), de carácter especializado y accesorio respecto al conjunto, requieren habilitación profesional específica. Además, que se trata de “una parte minoritaria y de carácter accesorio dentro del conjunto de servicios que integran el lote 1. El objeto principal del lote es la limpieza y el mantenimiento general de las instalaciones deportivas. Exigir a todos los licitadores para este lote que acrediten la habilitación para la totalidad de estas prestaciones residuales limitaría de manera desproporcionada la competencia y la participación de pequeñas y medianas empresas”.

Añade que “imponer la posesión de dicha habilitación a todos los licitadores para la totalidad del objeto supondría una restricción injustificada de la competencia, contraria a los principios de igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad que rigen la contratación pública”.

En este sentido afirma que la subcontratación es posible conforme a los pliegos reguladores de la contratación. Indica que *“cuando determinadas tareas exigen habilitación, es legítimo que su ejecución se encomiende a subcontratistas debidamente autorizados, siempre que se cumplan las exigencias de comunicación y control establecidas. Este mecanismo garantiza tanto la seguridad y calidad de la prestación como la máxima apertura a la concurrencia empresarial y es una posibilidad que se ofrece a los licitadores”.*

Considera “que los pliegos reguladores de la contratación posibilitan sin límite la subcontratación de prestaciones específicas para las que se requiere algún tipo de habilitación profesional, la verificación de la misma se llevará a cabo una vez adjudicado el contrato, en fase de ejecución (así ha sido en la anterior licitación y así lo ha comunicado para la nueva, el adjudicatario)”.

Estima que esto se ha producido en la ejecución del contrato anterior, pues *“ha venido ejecutando el servicio principal y subcontratando precisamente aquellas tareas que requieren habilitación con empresas que sí la poseen. Este hecho demuestra que el modelo contractual diseñado por el órgano de contratación no es ineficaz ni inviable, sino que se trata de una práctica, ya consolidada, que demuestra que la fórmula adoptada es perfectamente funcional, ajustada a derecho y respetuosa con los intereses públicos”.*

Además, por último, indica que *“la división en sublotes no es viable en este caso”, de tal modo que “las prestaciones que exigen habilitación se integran en un servicio único y coordinado de mantenimiento y limpieza. En este sentido, la exigencia de lotear hasta el extremo de separar cada prestación especializada menoscabaría la buena gestión del contrato, incrementando los costes de gestión y dificultando la coordinación de múltiples contratos para una misma instalación. La decisión de mantenerlas integradas en un único lote responde a criterios técnicos y organizativos plenamente legítimos y compatibles con la normativa”.*



SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar la cuestión controvertida que consiste en determinar si la adjudicación infringe el artículo 65 de la LCSP, por no estar capacitada la entidad que ha resultado adjudicataria para prestar los servicios auxiliares de control de acceso ni los de mantenimiento de equipos e instalaciones.

Por lo que aquí nos interesa, el artículo 65.2 de la LCSP prevé lo siguiente: *“Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”*.

La recurrente cuestiona, en concreto, que, a la vista de las prestaciones comprendidas en el PPT, no estaría capacitada para prestar los servicios mantenimiento de equipos e instalaciones que integran el objeto del contrato, ya que solamente las empresas de seguridad homologadas y habilitadas para el servicio podrían acometer tales actividades.

Planteado en estos términos el debate, y a fin de resolver la cuestión litigiosa, conviene acudir a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la licitación tanto respecto del objeto del contrato como de las habilitaciones empresariales o profesionales exigibles para llevar a cabo dicha prestación, así como a la normativa sectorial de aplicación.

En el cuadro de características generales del contrato, en el apartado 9.3 se recoge que: *«El contrato tiene por objeto la prestación de los servicios relacionados con la gestión de las instalaciones deportivas municipales, conforme al siguiente desglose:*

Lote 1. Mantenimiento y limpieza. Se prestarán los servicios de limpieza y mantenimiento de las instalaciones».

El apartado 4, de la cláusula 2 define los CPV:

“La codificación del objeto del contrato (CPV), según el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), aprobado por el Reglamento 213/2008-CE, de 28 de noviembre de 2007:

45212290 – Reparación y mantenimiento de instalaciones deportivas

90910000 – Servicios de limpieza

98341120 – Servicios de portería

75252000 – Servicios de rescate

92620000 – Servicios relacionados con los deportes”.

Interesa también reproducir el apartado 1 de la cláusula 4 del PPT, que recoge el mismo objeto, expresando que en cuanto al lote 1, *mantenimiento y limpieza:*

“Se prestarán los servicios de limpieza y mantenimiento de las instalaciones. La limpieza incluirá el total de las instalaciones, prestando especial vigilancia en las áreas frecuentadas por los usuarios durante el periodo de uso. Se intentará interferir lo menos posible en las actividades de los usuarios, pero anteponiendo siempre la seguridad de las personas, especialmente en las áreas mojadas.

Con respecto al mantenimiento de las instalaciones, incluirá el mantenimiento general de los edificios, zonas verdes, pistas deportivas, piscinas, y la maquinaria, siendo responsable el contratista del perfecto estado de los vasos de las piscinas y el agua en ellos contenida, dando cumplimiento de forma exhaustiva a todas las estipulaciones contenidas



en el Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico – Sanitario de las piscinas de Andalucía.

De forma concreta pero no limitativa, se realizarán trabajos de pintura, fontanería, cristalería, albañilería, electricidad, controles de calidad de agua, cambios de arena, suministro de cloro, limpieza de acumuladores, de los vasos de compensación, reparaciones necesarias, etc. En atención a la especialidad de algunos trabajos, se permitirá la subcontratación, debiendo acreditarse mediante facturas abonadas las horas de trabajo y el material utilizado. Las labores de mantenimiento básico y limpieza deberán quedar completamente definidas y temporalizadas en el plan de trabajo que deberán suministrar los adjudicatarios para su aprobación por el Ayuntamiento, sin que la realización de trabajos extraordinarios menoscabe su ejecución”.

En cuanto a los requisitos de habilitación empresarial o profesional exigibles, la cláusula 8 del PCAP establece que *“los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”.*

En cuanto a la subcontratación, la cláusula 9.3 del cuadro resumen del PCAP la permite.

Pues bien, expuesto el marco normativo de aplicación, estamos en condiciones de resolver la cuestión litigiosa atendiendo al examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto que se nos plantea.

Del examen de la documentación obrante en el expediente administrativo, y de las alegaciones de las partes, el enfoque de la cuestión que se suscita, relativa a la falta de habilitación legal de la adjudicataria y la segunda clasificada para la prestación de los servicios objeto de contratación, supone examinar si conforme a los pliegos que están consentidos pudiera la entidad adjudicataria concertar con terceros la realización parcial de la prestación concreta para la que específicamente fuese necesario contar con la inscripción en el mencionado registro en los términos y con los requisitos exigidos en la LCSP, en cuyo caso, lo que debería acreditar, al inicio de la ejecución del contrato, es si la empresa con la que fuese a subcontratar disponía de la preceptiva autorización.

Una cuestión que debe abordarse es si la habilitación es necesaria para todos los trabajos o su mayoría, si esto queda acreditado. La cláusula 4 del PPT no establece una definición cerrada de qué debe entenderse por trabajos especiales. La interpretación de que las instalaciones eléctricas o térmicas no lo son, por constituir mantenimiento “diario”, constituye una apreciación que no queda acreditada, mantenimiento diario no queda acreditado que sea control y reparación de los equipos, pues solo se repararán en caso de producirse incidencias, y solo en ese caso habrá una intervención intensiva desde ese perfil de empresa habilitada.

Así en el propio PPT se reconoce que:

“Teniendo en cuenta esto, los licitadores incluirán en el Plan de Trabajo su propuesta respecto al personal, convenientemente justificada. En todo caso el contratista deberá adscribir al servicio que gestiona, el personal necesario y suficiente para garantizar una adecuada y eficaz realización de todas las prestaciones exigidas en este pliego, sin perjuicio de que pueda subcontratar determinadas prestaciones accesorias o determinados trabajos”.

El artículo 215. 2 de la LCSP que establece lo siguiente:

“La celebración de los contratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o perfil empresarial, definido, por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.



b) En todo caso, el contratista deberá comunicar, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia será suficiente para acreditar la aptitud del mismo.

La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

c) Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente”

No ha quedado acreditado que todo el contrato necesite, ni mucho menos, contar con esta habilitación específica cuya falta denuncia la recurrente para la reparación y/ o mantenimiento de instalaciones eléctricas, de tal modo que, conforme a lo que establecen los pliegos, consentidos por las partes, a los que deben estar conforme al artículo 139 de la LCSP, no impiden que la adjudicataria pueda concertar la realización de dicha prestación con otras empresas que sí dispongan de dicha autorización, y en tal caso, si fuese necesario contar con la inscripción en el mencionado registro en los términos y con los requisitos exigidos en la LCSP, es al inicio de la ejecución del contrato, cuando ha de constatarse si la empresa con la que la adjudicataria vaya a subcontratar dispone de la preceptiva autorización, no siéndole exigible en el momento de la adjudicación.

En cualquier caso, hemos de señalar que la responsabilidad de comprobar y justificar la aptitud del subcontratista para ejecutar el contrato pesa sobre el contratista principal. En este sentido, repárese que el propio artículo 215, letra b) impone al contratista principal la obligación de notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra la información relativa al subcontratista durante la ejecución del contrato principal y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación de 24 de julio de 2025 del contrato denominado «servicios de mantenimiento y limpieza, control de accesos, socorrismo y formación y promoción deportiva relacionados con la gestión de las instalaciones deportivas municipales» (Expediente P4104500F-2025/000257-PEA), lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Gerena (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

